

**El Rey. Por quanto he tenido por conveniente à mi servicio, y al bien de mis Vassallos, permitir la extraccion de lanas, y otros frutos destos Reynos, en navios propios, y Neutrales, durante la presente guerra, en la forma, y con las declaraciones, limitaciones, y demas circunstancias que se siguen...**

[S.l.] : [s.n], 1705.

Signatura: FEV-AV-G-00727

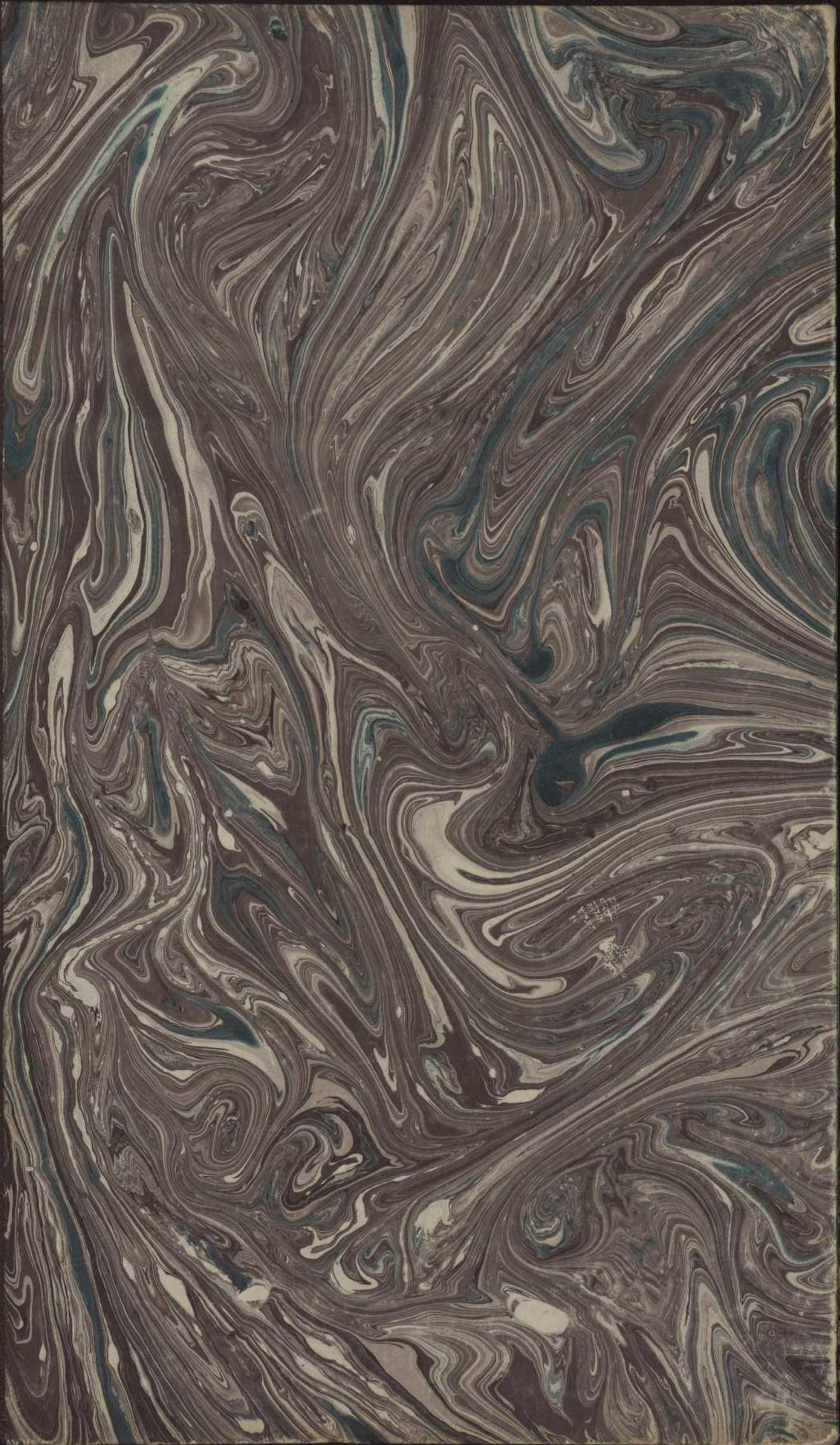
La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*







C.B.6000000080853

FEV-AU-G-00727





## EL REY.

**P**O R quanto ha tenido por conveniente à mi servicio, y al bien de mis Vassallos, permito la extraccion de lanas, y otros frutos de los Reynos, en Navios propios, y Neutrales, durante la presente guerra, en la forma, y con las declaraciones, limitaciones, y demas circunstancias que se siguen.

Que se permita la extraccion de los Reynos, e Islas de Castilla, de todos frutos de los de que abundan, como son vinos, Aguardientes que de ellos se fabrican, Sal de la Costa de Andaluzia, y Salinas de la Mar, y Orihueña, Azevres, Pasa, Agsio, Castellana, Avellana, y otros de infusa, à igual calidad, aun con la ciencia, ciencia de que se saquen para Naciones enemigas, executandose la extraccion, en Navios propios, y Neutrales, que han de tener las calidades que aqui se expresarian.

Que asimismo se permita la libre entrada en estos Reynos, por medio de los mismos Navios, de algunos generos de las Naciones enemigas, como son Vena, Ilo, Salmon, Carnes saladas, Sebo, Maderas para fustes de Piezas, y Cubos, todo genero de Corchete, ó Jarcia, y Madera prohibida al Comercio de guerra, que se llama Dragageo, Boperias, Manufacturas, y otros generos, y Maderas de Comercio, fabricas, ó Comercio de enemigas.

Que la extraccion de los frutos referidos de los Reynos, se haga por un solo conducto de los puertos expresados, y se permita de ellos, en los puertos que se concede por los Puertos, en cuyos territorios se hallen los mismos frutos, que tengan Privilegio de carga, y por donde hasta aqui ha sido costumbre de embarcarse, los à ser introducidos, y ay ilegales, ó Aduanas, así para el comercio interno, como para la paga de derechos.

Que se permita la extraccion, y saca de Lanas finas, y de infusa, y de Aninos, de los Reynos, con las calidades que aqui se expresan tambien, como se lean para las Naciones enemigas, exportaciones, ó remesas, à ellas, por Mercaderes, ó Comerciantes, ó bien compradas aqui con su dinero, mediante comision, cuya saca, y extraccion, ha de ser tambien solamente en Navios propios, ó Neutrales, y se restringe à los Puertos de Vitoria, y Alizate, y al de Sevilla para la Lana vana de aquella Provincia, y sus cercanias.

Que sobre cada saca de lana fina, ó de lanas lavadas, que se saca para Inglaterra, ó Holanda, se carguen treinta reales de vellon, y la mitad en la no lavada, y en cada saca de Lana vana lavada que salga por Sevilla para dichos Payeses, quince reales de vellon, y la mitad en la no lavada.

Que estas porciones se ayen de cobrar en contado al tiempo de concederse los Pasaportes (que se han de dar, como aqui se dirà, asimismo) y ayen de cubrir por cuenta propia en poder del Arrendador de las rentas de Lanas.

Que el producto ha de servir para reintegrar à la Nación Francesa la cantidad de setenta reales de vellon en cada saca de Lana fina de Castilla, lavada, y la mitad en la no lavada, que extragere por tierra para Francia, entendiendose que esta reintegracion solo ha de subsistir en la porcion de seis mil sacas de todas finas, con à su arbitrio, cada año, y no en mas, empezando el año siguiente desde primero de Julio del, y los siguientes en la misma conformidad.

Que

150



## EL REY.

**P**O R quanto he tenido por conveniente à mi servicio, y al bien de mis Vasallos, permitir la extraccion de lanas, y otros frutos destos Reynos, en Navios propios, y Neutrales, durante la presente guerra, en la forma, y con las declaraciones, limitaciones, y demas circunstancias que se figuen.

Que se permita la extraccion destos Reynos, e Islas de Canaria, de todos frutos dellos de que abundan, como son vinos, Aguardientes que dellos se fabrican, Sal de la Costa de Andaluzia, y Salinas de la Mata, y Orihuela, Azeytes, Pasa, Agrio, Castaña, Avellana, y otros de infima, ò igual calidad, aun con la cierta sciencia de que se saquen para Naciones enemigas, executandose la extraccion, en Navios propios, y Neutrales, que han de tener las calidades que aqui se expressaràn.

Que asimismo se permita la libre entrada en estos Reynos, por medio de los mismos Navios, de algunos generos de las Naciones enemigas, como son Vacalao, Salmon, Carnes saladas, Sebo, Manteca, Madera para fustes de Pipas, y Cubas; todo genero de Cordage, ò Jarcia, y Mastiles; prohibiendo absolutamente todo lo que se llama Droguerias, Especerias, Manufacturas, y otros generos, y Mercaderias de Cosecha, Fabrica, ò Comercio de enemigos.

Que la extraccion de los frutos referidos destos Reynos, como tambien la introduccion de los generos expressados que se permiten de Naciones enemigas, se concede por los Puertos, en cuyos territorios se hallen los mismos frutos que tengan Privilegio de carga, y por donde hasta aqui ha auido costumbre de embarcarlos, è introducirlos, y ay Registros, ò Aduanas, asì para el reconocimiento, como para la paga de derechos.

Que se permita la extraccion, y saca de Lanas finas, y de inferior calidad, y de Añinos, destos Reynos, con las calidades que aqui se expressaràn tambien, aunque sean para las Naciones enemigas expressamente, ò remitidas à ellas por Dueños, ò Comerciantes, ò bien compradas aqui con su dinero, mediante comission, cuya saca, y extraccion, ha de ser tambien solamente en Navios propios, ò Neutrales, y se restringe à los Puertos de Vilbao, y Alicante, y al de Sevilla para la Lana vasta de aquella Provincia, y sus cercanias.

Que sobre cada saca de lana fina, ò Añinos lavados, que se extraiga para Inglaterra, ò Holanda, se carguen treinta reales de vellon, y la mitad en la no lavada, y en cada saca de Lana vasta lavada que salga por Sevilla para dichos Payfes, quinze reales de vellon, y la mitad en la no lavada.

Que estas porciones se ayan de cobrar en contado al tiempo de concederse los Passaportes (que se han de despachar como aqui se dirà asimismo) y ayan de entrar por quenta aparte en poder del Arrendador de las rentas de Lanas.

Que este producto ha de servir para reintegrar à la Nacion Francesa la cantidad de sesenta reales de vellon en cada saca de Lana fina de Castilla, lavada, y la mitad en la no lavada, que extragere por tierra para Francia, entendiendose que esta reintegracion solo ha de subsistir en la porcion de seis mil sacas de todas fuertes, à su arbitrio, cada año, y no en mas, empezando el año corriente desde primero de Julio del, y los siguientes en la misma conformidad.

Que

Que para quitar, y evitar toda controversia en los Puertos, entre exactores de los derechos, y Comerciantes, y para que no se abuse desta permission, y obviar à vnos, y à otros los fraudes que pueden executar: el Comerciante Francès deba sacar del Embaxador del Rey Christianissimo mi señor, y mi Abuelo en esta Corte, ò de la persona que destinare, vn voletin, ò papel, firmado, en que refiera como aquel Comerciante saca para Francia, por tierra, tanta cantidad de sacas de Lana de Castilla, à que se le debe dar la compensacion que le corresponde, à razon de sesenta reales de vellon en cada vna de las lavadas, y la mitad de las en sucio, cuyo papel ha de recoger el Arrendador desta renta, quien recibirà, en cuenta de los derechos, que aquella porcion de sacas de Lana debe, lo que la toca deste beneficio, ò reintegracion, y luego que el Arrendador tenga recogidos papeles del referido Embaxador, que compongan la cantidad de seis mil sacas de Lana, por aquel año no ha de admitir mas, y si Franceses quisieren extraer mayor cantidad de Lanas, deberán pagar sus derechos, y enteramente de toda la Lana, de qualquier calidad, que sacaren por Mar.

Que si el derecho de los treinta reales por saca que se ha de cobrar al tiempo del Passaporte, de las que fueren à Inglaterra, y Holanda, excediere de los seis mil doblones que se han de abonar à Comerciantes Franceses, se ha de reservar, por si otro año faltare, para compensarlo, y si en algun año no alcançare, abonarè yo la diferencia que huviere al Arrendador, en cuenta de los caudales que en la misma Renta me pertenecieren, con preferencia à todo lo librado, porque no se ha de perjudicar à Juristas.

Que el Consejo de Hazienda disponga con el Arrendador de la renta de Lanas, ò de la de Diezmos, que tambien es interessado en los derechos dellas (haziendoles patentés los beneficios que à la causa comun, y à las mismas Rentas produce, y atrahe esta resolucion) el que se encarguen de cobrar para si el derecho que se impone, por razon de Passaportes, à las Lanas que salieren para Inglaterra, y Holanda, y abonar à la Nacion Francesa los seis mil doblones cada año, que se la conceden de beneficio, por Assiento cerrado, sin obligacion de dar cuenta, y sin que resulte perjuizio alguno à Juristas, pues se cree, que no solo no se sigue daño à las Rentas, y à sus Arrendadores, sino que antes bien, despues del gran vtil, que en la franca extraccion de Lanas logran, tambien le tendràn en lo que importará mas el derecho de Passaportes, que lo que se ha de reintegrar à la Nacion Francesa.

Que todo esto se ha de practicar vnicamente en las Lanas de Castilla, y durante la presente guerra, porque en las de Aragon, y Navarra, no se ha de hazer novedad de como ha corrido hasta aqui.

Que el Navio que quisiere su Dueño proprio, ò Neutral, emplear en este trafico de Frutos, y Lanas, ha de acudir al Consejo de Guerra, haziendo presentacion, y obtension, de vna memoria en que refiera el Navio, su porte, la Nacion, el Capitan, la gente que lleva, y de que calidad, y las sacas de Lana que ha de conducir, ò los Frutos; y reconocido en este Tribunal estar justificadas las calidades que merezcan el Passaporte, se me ha de consultar para que se le conceda, y viniendo en ello se le darè, previniendo, por lo que toca à Lanas, no valga, sin averse tomado la razon en la Administracion General desta Renta, y satisfecho en ella los derechos que se deban, conforme à lo resuelto, de las que se extrageren para Holanda, ò Inglaterra, y vna vez dados los Passaportes, no ha de poder ser apresado, ni detenido el Navio que los llevare, por Armador alguno, ò Corsista de los Dominios de su Magestad Christianissima, con motivo de fraude considerable, falta de verdad en la relacion, colusion grave, ni con otro pretexto alguno; y para que no se necesite de recurrir à Francia por esta seguridad, y quitar todo recelo à Comerciantes, y Dueños de Navios, se substituye para este resguardo, que el Embaxador de su Magestad

ta Christianissima en esta Corte, reconozca, y firme los Passaportes que se dieré, à fin de que vayan seguros, y que llevandolos en esta conformidad, no podran ser detenidos, ni apresados por Armadores Corsarios, ni otros vassallos de ambas Coronas.

Que por Navios Neutrales se tengan, y reputen, todos aquellos que se hallaren de fabrica Neutral, ò que en caso de ser de fabrica enemiga, se justifique aver sido comprados por los propietarios Neutrales, antes de la presente guerra, y que los Capitanes, y Oficiales, sean de Nacion Neutral, Amiga, ò Aliada, como tambien las dos tercias partes de las personas del Equipage.

Que por Navios propios se estimen, y reputen, todos los pertenecientes à Españoles, que sean de fabrica de mis Dominios, y tambien los que aunque sean de fabrica enemiga, se justifique averlos adquirido los Dueños antes de la presente guerra, ò durante ella por presa, ò por compra hecha a Franceses, de aquellos que tambien ayán apresado, ò de los que sean de fabrica de la misma Francia, previniendo, que el Capitan, y Oficiales, precisamente han de ser Españoles, ò vassallos de qualquiera de mis Dominios, y que las dos tercias partes de la tripulacion, han de ser tambien vassallos mios, permitiendo la otra, de Naciones Amigas, Aliadas, ò Neutrales.

Por tanto mando, que lo que viene referido se cumpla con la debida puntualidad, y que atiendan à su observancia los Juezes, y Ministros del Comercio, y Contravando, advirtiendole que no son comprehendidos en dicho Contravando los generos que segun viene dicho se permiten aora traer de Dominios enemigos, como tambien atienda el dicho Consejo de Guerra à la observancia de lo que toca à dar los Passaportes à los Dueños de Navios propios, ò Neutrales, que los pidieren, y en quienes concurren las circunstancias expressadas, con las prevenciones, por lo que mira à Lanas, de averse de tomar la razon en la Administracion general desta Renta, y assegurar, y cobrar la cantidad que se destina, y señala, previniendo que en todos ha de firmar, ò subscribir el Embaxador de Francia en esta Corte, para que vayan asistidos de toda la seguridad, y resguardo que se necessita. Dada en Madrid à diez y seis de Octubre de mil setecientos y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Daza.

*Concuerta con la Cedula original, que se ha expedido por la Secretaria de la Guerra de Mar.*

es Chulindistina en esta Corte y otros y para los Pasaportes que se daren  
á fin de que vayan seguros y que los indios en esta conformidad no puedan ser  
heridos ni aprehendidos por Armeros Cortijos ni otros vassallos de ambas  
Coronas.

Que por Navios Nuestras se tengan y reparen todos aquellos que se halla-  
ren de fabrica Nueva, ó que en caso de ser de fabrica antigua, se hallaren aver-  
tido con reparos por los propietarios, Nuestras antes de la presente guerra, y que  
los Capitanes y Oficiales, sean de Nación Nueva, Amiga, ó Aliada, como tam-  
bien las de las tercias partes de las personas del Equipage.

Que por Navios Nuestras se estén y reparen, todos los pertenecientes á  
Españoles, que sean de fabrica de mis Dominios, y tambien los que aunque sean  
de fabrica antigua, se hallaren avertidos por los dueños antes de la presente  
guerra, ó durante ella, por parte de los dueños, ó de otros, de aquellos  
que tambien vayan avertidos, ó de los que sean de fabrica de las Indias, pre-  
viendo, que el Capitan y Oficiales, pertenecientes han de ser Españoles, ó vasa-  
llos de qualquiera de mis Dominios, y que las tercias partes de la tripulacion,  
han de ser tambien vassallos misos, perteneciendo á una, de Naciones Amigas, Aia-  
das, ó Nuestras.

Por tanto mando, que lo que viene referido se cumpla con la debida puntua-  
lidad, y que atiendan á la observancia los Justos y Ministros del Comercio, y Co-  
mercio, advertiéndoles que no son comprendidos en dicho Comercio, los  
generos que segun viene dicho se permiten tratar de Dominios enemigos, co-  
mo tambien atienda el dicho Consejo de Guerra á la observancia de lo que toca  
á dar los Pasaportes á los Dueños de Navios propios, ó Nuestras, que los pe-  
dieren, y en dichos casos concilian las circunstancias expresadas, con las prevenio-  
nes por lo que mira á la seguridad de los Indios, de lo que se tomara la razon en la  
real cedula de esta y otra Real, y cedula, y cedula, y cedula, y cedula, y cedula,  
nada que en todos ha de firmar, ó sellar, ó sellar, ó sellar, ó sellar, ó sellar, ó sellar,  
Corre para que vayan sellados de toda la seguridad y seguridad que se necesi-  
ta. Dada en Madrid á diez y seis de Octubre de mill setecientos y cinco. YO EL  
REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Francisco Das.

Concuerda con la Cedula original, que se ha expedido por la Secretaria de la Guerra.

ya de M...

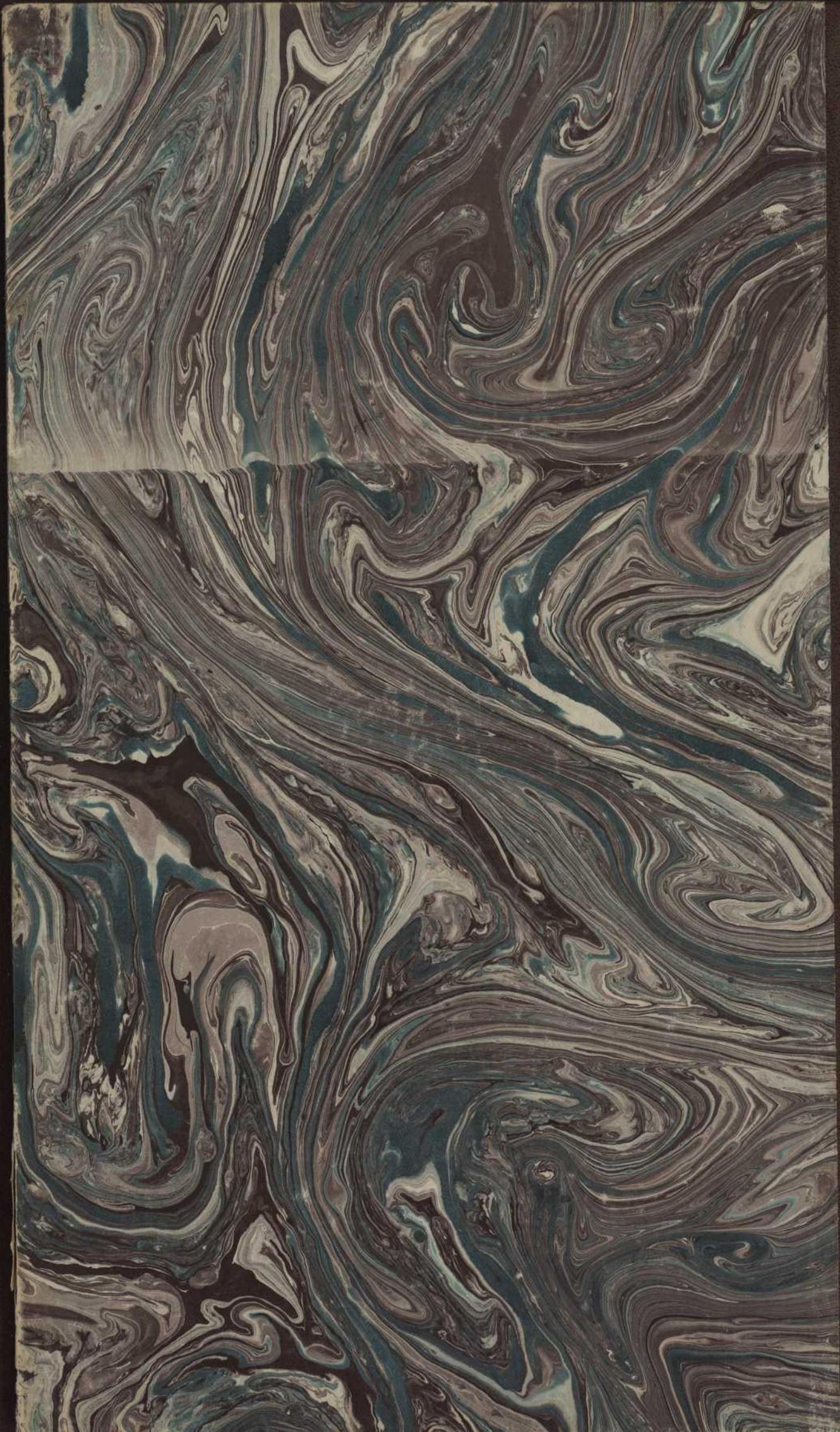












España.

